

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 86-50-20 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Laguna de San Vicente, Municipio de Villa de Reyes, S.L.P. (Reg.- 347)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VI, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número SP/101/2002 de fecha 25 de noviembre del 2002, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 86-43-72.798 Has., de terrenos del ejido denominado "LAGUNA DE SAN VICENTE", Municipio de Villa de Reyes del Estado de San Luis Potosí, para destinarse a instalar una planta almacenadora, comercializadora, industrializadora, de transformación y demás actividades inherentes al ramo agroindustrial, la que contará con instalaciones de diferentes capacidades para almacenamiento, procesamiento y distribución de diversos productos, oficinas, estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VI y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Asimismo, solicita la promovente que una vez decretada y cubierta la indemnización de la expropiación, se le autorice la transmisión de la propiedad de los terrenos expropiados en favor de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 86-50-20 Has., de temporal, de las que 025-67 Ha., es de uso común y 86-24-53 Has., consideradas de uso común en términos del considerando primero del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las obras realizadas por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en virtud de la autorización otorgada mediante convenios de fechas 30 de enero y 12 de marzo del 2002, suscritos con el Comisariado Ejidal y afectados del núcleo agrario "LAGUNA DE SAN VICENTE", Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 9 de junio de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de julio de 1937 y ejecutada el 10. de octubre de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LAGUNA DE SAN VICENTE", Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 4,988-24-00 Has., para beneficiar a 184 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 03 0211 de fecha 24 de marzo del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$45,990.31 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 86-50-20 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$3'978,253.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que de la superficie a expropiar 86-24-53 Has., se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, no existe constancia del Acta de Asamblea de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia

Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado por la citada superficie, para lo cual dicha Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la instalación de una planta de almacenamiento, para transformar y comercializar granos y oleaginosas para garantizar el abasto y consumo de la colectividad, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VI y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 86-50-20 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LAGUNA DE SAN VICENTE", Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, será a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para destinarse a instalar una planta almacenadora, comercializadora, industrializadora, de transformación y demás actividades inherentes al ramo agroindustrial, la que contará con instalaciones de diferentes capacidades para almacenamiento, procesamiento y distribución de diversos productos, oficinas, estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$3'978,253.80 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

TERCERO.- Que como se solicita, se autoriza al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que una vez decretada y cubierta la indemnización respectiva de la presente expropiación, transmita la propiedad de los terrenos que se expropián en favor de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V., para que los destine al fin a que se refiere el primer punto resolutivo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 86-50-20 Has., (OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS, CINCUENTA ÁREAS, VEINTE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LAGUNA DE SAN VICENTE", Municipio de Villa de Reyes del Estado de San Luis Potosí, a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para destinarse a instalar una planta almacenadora, comercializadora, industrializadora, de transformación y demás actividades inherentes al ramo agroindustrial, la que contará con instalaciones de diferentes capacidades para almacenamiento, procesamiento y distribución de diversos productos, oficinas, estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'978,253.80 (TRES MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su

ejecución cuando el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que en los términos del considerando tercero del presente Decreto, transmita la propiedad de los terrenos expropiados a favor de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V. Debiéndose establecer en el instrumento legal de la transmisión de dominio que para tal efecto se celebre, que la falta de aplicación de la superficie al objeto de la expropiación dentro del término de cinco años, o el incumplimiento del destino, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de dichos terrenos.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LAGUNA DE SAN VICENTE", Municipio de Villa de Reyes del Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-90-67 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Ojo de Gato, Municipio de Villa de Reyes, S.L.P. (Reg.- 348)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones VI y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número SP/102/2002 de fecha 25 de noviembre del 2002, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 3-89-99.708 Has., de terrenos del ejido denominado "OJO DE GATO", Municipio de Villa de Reyes del Estado de San Luis Potosí, para destinarlos a la construcción de caminos, vialidades y estacionamiento tanto internos como externos que conectará a la planta almacenadora, comercializadora, industrializadora, de transformación y demás actividades inherentes al ramo agroindustrial, de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V., con la supercarretera San Luis-Bledos-Villa de Arriaga, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones VI y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Asimismo, solicita la promovente que una vez decretada y cubierta la indemnización de la expropiación, se le autorice la transmisión de la propiedad de los terrenos expropiados en favor de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 3-90-67 Has., de temporal, de uso individual resultando afectados los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE
	No.	HAS.
1.- J. FÉLIX ESPINOZA MARTÍNEZ	65	2-97-04
2.- ANTONIO ESPINOZA CONTRERAS	66	<u>0-93-63</u>
	TOTAL	3-90-67 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que obra en el expediente respectivo convenios de 20 de marzo del 2002, suscritos por los ejidatarios afectados del núcleo agrario "OJO DE GATO", Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, autorizando la presente expropiación a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 21 de abril de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de junio de 1937 y ejecutada el 1o. de octubre de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "OJO DE GATO", Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 1,072-00-00 Has., para beneficiar a 28 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 7 de diciembre de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de enero de 1939 y ejecutada el 12 de febrero de 1939, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "OJO DE GATO", Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 360-00-00 Has., para beneficiar a 20 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 26 de marzo de 1995, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 03 0210 de fecha 24 de marzo del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$58,858.44 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-90-67 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$229,942.26.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de caminos y vialidades obras complementarias para el buen funcionamiento de la planta almacenadora, comercializadora e industrializadora de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V., por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones VI y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-90-67 Has., de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "OJO DE GATO", Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, será a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para destinarlos a la construcción de caminos, vialidades y estacionamiento tanto internos como externos que conectará a la planta almacenadora, comercializadora, industrializadora, de transformación y demás actividades inherentes al ramo agroindustrial, de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V., con la supercarretera San Luis-Bledos-Villa de Arriaga. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$229,942.26 por concepto de indemnización, misma que pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

SEGUNDO.- Que como se solicita, se autoriza al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que una vez decretada y cubierta la indemnización respectiva de la presente expropiación, transmita la propiedad de los terrenos que se expropián en favor de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V., para que los destine al fin a que se refiere el primer punto resolutivo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-90-67 Has., (TRES HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, SESENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "OJO DE GATO", Municipio de Villa de Reyes del Estado de San Luis Potosí, a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, quien las destinará a la construcción de caminos, vialidades y estacionamiento, tanto internos como externos que conectará a la planta almacenadora, comercializadora, industrializadora, de transformación y demás actividades inherentes al ramo agroindustrial de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V., con la supercarretera San Luis-Bledos-Villa de Arriaga.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$229,942.26 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 26/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que en los términos del considerando segundo del presente Decreto, transmita la propiedad de los terrenos expropiados a favor de la empresa Operadora de Inmuebles San Pedro, S.A. de C.V., debiéndose establecer en el instrumento legal de la transmisión de dominio que para tal efecto se celebre, que la falta de aplicación de la superficie al objeto de la expropiación dentro del término de cinco años, o el incumplimiento del destino, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de dichos terrenos.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "OJO DE GATO", Municipio de Villa de Reyes del Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 47-14-84 hectáreas de agostadero de uso común e individual, de terrenos del ejido Las Gaviotas, Municipio de Centro, Tab. (Reg.- 349)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio del Centro del Estado de Tabasco, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "LAS GAVIOTAS", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en

dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio número 1.0/039B/03 de fecha 18 de febrero del 2003, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 47-14-84 Has., de terrenos del ejido denominado "LAS GAVIOTAS", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnico e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 47-14-84 Has., de agostadero, de las que 1-77-29 Ha., es de uso común y 45-37-55 Has., de uso individual, resultando afectadas las siguientes parcelas.

	NÚMERO	SUPERFICIE HAS.
PARCELAS ASIGNADAS AL EJIDO	1, 2 y 3	41-58-74
PARCELA ESCOLAR	699	1-41-59
PARCELAS SIN ASIGNAR	696, 698 y 700	<u>2-37-22</u>
	TOTAL	45-37-55 HAS.

RESULTANDO TERCERO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 6 de agosto del 2001, del núcleo agrario "LAS GAVIOTAS", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, en la que manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 7 de abril de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1921 y ejecutada el 4 de julio de 1921, se restituyó al poblado "LAS GAVIOTAS", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, una superficie de 532-77-65 Has., con la cual se constituyó su ejido para beneficiar al poblado gestor; y por Decreto Presidencial de fecha 27 de agosto de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1975, se expropió al ejido "LAS GAVIOTAS", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, una superficie de 87-00-00 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse al mejoramiento del centro de población existente en los terrenos que se expropiaron, regularizando la tenencia de la tierra, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 24 de octubre de 1998, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 0187 de fecha 11 de marzo del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$27,513.90 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 47-14-84 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$1'297,236.36.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI

de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 47-14-84 Has., de agostadero, de las que 1-77-29 Ha., es de uso común y 45-37-55 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "LAS GAVIOTAS", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$1'297,236.36 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponde al ejido por la 1-77-29 Ha., de terrenos de uso común, así como al ejido de referencia o a quien acredite la titularidad de los derechos sobre las parcelas asignadas al ejido, la parcela escolar y las parcelas sin asignar, que se relacionan en el resultando segundo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 47-14-84 Has., (CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, CATORCE ÁREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de agostadero, de las que 1-77-29 Ha., (UNA HECTÁREA, SETENTA Y SIETE ÁREAS, VEINTINUEVE CENTIÁREAS) es de uso común y 45-37-55 Has., (CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS, TREINTA Y SIETE ÁREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "LAS GAVIOTAS", Municipio de Centro del Estado de Tabasco, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'297,236.36 (UN MILLÓN, DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 36/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre las parcelas asignadas al ejido, la parcela escolar y las parcelas sin asignar o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avocados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las

superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LAS GAVIOTAS", Municipio de Centro del Estado de Tabasco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.